

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación personal remitida a la demandada **SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S.**, por correo electrónico, fue enviada a la dirección airfraisgerencia@gmail.com, dato que no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil para efectos de notificación judicial (gerenciairfrais@gmail.com), por tanto, no se puede tener por notificada a la demandada.

Empero, se evidencia que con memorial radicado el 14 de noviembre de 2023 el representante legal de la sociedad demandada otorgó poder, por tanto, se reconoce personería para actuar como apoderada especial de la demandada **SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S.**, a la **Abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERRERIA**, conforme al mandato conferido por el señor **CHRISTIAN JAVIER GONZALEZ PEINADO**, representante legal de la demandada, según certificado aportado.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por **notificada por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S.**, del auto que admitió la demanda proferido el 27 de junio de 2023 y de la actuación que se ha surtido hasta el momento, el día en que se notifique esta providencia por ESTADO.

Por secretaria, remítase, por correo electrónico a la demandada y a su apoderada, la demanda, los anexos y el auto admisorio para surtir el traslado, con tal fin, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas gerenciairfrais@gmail.com y dianana20@hotmail.com

Notificada la demandada, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el **15 de febrero de 2024 a partir de las 2:30 de la tarde.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 de 2020, 11840 de 2021 y 11930 y 11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **LIFESIZE** de acuerdo con lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante **REINALDO GALLARDO RAMÍREZ**, Urbanización Zafiro Calle 11B No. 1B -20 apto 1712 en Piedecuesta, celular 3175449065, correo re.gallardo@hotmail.com.

2.- Apoderado Demandante, **Abogado GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA**, Calle 36 No. 15-32 oficina 505 Ed. Centro Colseguros en Bucaramanga, celular 3168215321, correo gustavoandresguiobarrera@gmail.com.

3.- Demandado **SOCIEDAD AIRFRAIS S.A.S.**, Representada legalmente por CHRISTIAN JAVIER GONZÁLEZ PEINADO, Calle 43 No. 7-15 Barrio Lagos II en Floridablanca, teléfonos 3046306561 – 3155562210, correo gerenciairfrais@gmail.com

4.- Apoderada Demandada, Abogada **DIANA PAOLA CONTRERAS FERRERIA**, celular 3173896397 y Correo electrónico dianana20@hotmail.com.

Se REQUIERE a la apoderada de la sociedad demandada para que, en el término de UN (1) DÍA, suministre la dirección de domicilio o residencia para efectos de notificación.

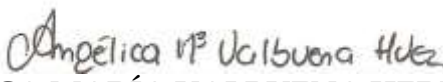
Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes Ibídem, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades** cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.

Igualmente, se le hace saber a la demandada, que deberán dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no se suple con la presentación escrita de la contestación. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado**, advirtiéndole que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del juzgado j01lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **001 del 15 DE ENERO DE 2024.**



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c93ba34863d2ac730bde683e1e9b8eb06e60048e6e97d7362a4e5856434b5**

Documento generado en 12/01/2024 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>